

Art. 2º Las facultades que dicha Junta ha ejercido conforme á las leyes relativas, las conservará con las modificaciones que determinan los artículos siguientes.

Art. 3º La Junta dejará de intervenir en lo relativo á talleres de la Cárcel de Belem, en la compra de herramientas y materiales para el trabajo de los presos, en el señalamiento de la remuneración que hayan de recibir por él y en la venta de los artefactos fabricados en las prisiones, quedando encomendadas estas facultades á las autoridades administrativas que se determinen al reglamentar los establecimientos penales.

Art. 4º Los libros de anotaciones acerca de la conducta de los presos se llevará en las cárceles. La Junta entregará al Archivo de la Cárcel General de México los libros de anotaciones que ha llevado hasta ahora, una vez que la misma Junta deje de necesitarlos para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 2º transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896. El Archivo de la Cárcel General ministrará á la Junta todos los informes que le pida acerca de la conducta de los presos.

Art. 5º La Junta ejercerá sus atribuciones en la Cárcel General, en la de Ciudad de México, en las cárceles municipales foráneas y en los hospitales, respecto de los presos que se encuentren en ellos.

Art. 6º En lo relativo á indulto, libertad prepara-

toria y retención, se observará lo prevenido en las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 7º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene este decreto, el cual comenzará á regir el 29 del corriente, día señalado para la inauguración de la Penitenciaría de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Septiembre de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1900.—*J. Baranda*.—C.....

Diario Oficial, Septiembre 22 de 1900.

NUMERO 158.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad John B. Stetson Company, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los sombreros que fabrica en Filadelfia, Penn.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª—Núm. 2,238.
De conformidad con lo que solicita vd. en su ocur-

so fechado el 20 de Marzo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad John B. Stetson Company se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los sombreros y gorras que fabrica y expende en Filadelfia, Penn. (Estados Unidos de Norte América). Consiste la marca en un escudo de armas, á ambos lados del cual se ven una águila y un castor, llevando la parte superior del escudo la palabra "Stetson," siendo esto el carácter esencial de la marca y pudiendo variarse las demás figuras y palabras que contiene la etiqueta adjunta.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Señor Richard E. Chism.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 22 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 8 de 1900.

NUMERO 159.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—Los Fres. José Bustillos Hermanos, se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en ciertos vinos que expenden en su "Tienda de la Hoja de Lata."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 2,237.

De conformidad con lo que solicitan vdes, en su ocurso fechado el 18 de Abril último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de comercio que usan en el vino que expenden en su establecimiento mercantil ubicado en esta capital con el nombre de "Tienda de la Hoja de Lata." Consiste la marca en una etiqueta de papel blanco que lleva impresa, en la parte superior, á tinta negra, la denominación "San Vicente;" debajo, á igual tinta, la figura del Santo entre medallas decorativas; más abajo, la designación "Marca especial para esta Casa," que sirve para dar carácter mercantil á la etique-

ta. El nombre del vino está impreso á un lado, en una banda roja y blanca, sobre la cual se indica la ubicación "México, D. F.," y al final un monograma formado por las letras "J. B." y "H."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los señores José Bustillos Hermanos.—Presentes.

Es copia. México, Septiembre 22 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 8 de 1900.

NUMERO 160.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad P. Moir-Crane & Company, se reserva los derechos á la marca que usa en algunos artículos que fabrica en Manchester, Inglaterra.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2^a.—Número 2,226.

De conformidad con lo que solicita vd. en su curso fechado el 22 de Marzo último y en atención á que

ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5^o, 6^o y 7^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9^o y 10^o de la primera ley citada, que la Sociedad P. Moir-Crane & Company se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los siguientes artículos que fabrica en Manchester (Inglaterra); aceites hidrocarbónicos, vegetales y animales, solos ó en combinación, para fines lubricantes; aceites combustibles para alumbrado ó para irradiar calor; velas, cirios, jabón, cera, parafina y luces ó velas destinadas por su forma y proporciones á estar encendidas durante la noche. La marca, que consiste esencialmente en una etiqueta rectangular, impresa á tinta oscura, y de cuyo fondo blanco se destaca la figura del pájaro conocido con el nombre de "Grulla," se aplica adherida á los envases que contienen los artículos especificados, grabada en los encabezados de los pliegos para cartas, facturas y recibos, y, en general, de cuantos modos y formas se estilan en estos casos.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Luis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 22 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 9 de 1900.

NUMERO 161.

Septiembre 20.—Secretaría de Relaciones.—Convención de propiedad industrial celebrada entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

México, 20 de Septiembre de 1900.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día diez de Abril del año mil ochocientos noventa y nueve se concluyó y firmó, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de la República Mexicana y el Presidente de la República Francesa, deseando facilitar las relaciones comerciales entre México y Francia, han resuelto celebrar una Convención sobre propiedad industrial y, al efecto, han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Mexicana al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República Francesa á Mr. Hugues Boulard Pouqueville, Secretario de Embajada de primera clase.

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo I.

Los ciudadanos de cada una de las dos Altas partes contrayentes, tendrán, en el territorio de la otra, los mismos derechos que los nacionales, en lo que mira tanto á los privilegios de invención, marcas de fábrica, etiquetas, rótulos, nombres de comercio y de fábrica, razones sociales, dibujos y modelos de fábrica, cuanto á las indicaciones y nombres de los lugares de origen.

Artículo II.

Para asegurarse la protección garantida en el artículo anterior, los solicitantes de uno y otro Estado no ne-

cesitan de establecer su domicilio, su residencia, ó su representación mercantil en el país cuya protección reclamen; pero sí deberán observar las demás condiciones y formalidades prescritas en las leyes y reglamentos de ese país.

Artículo III.

La presente Convención es aplicable á las marcas que en ambos países se adquieren legítimamente por los industriales y negociantes que usan de ellas, es decir, que el carácter de una marca francesa debe apreciarse en México según la ley francesa, así como el carácter de una marca mexicana debe apreciarse en Francia según la ley mexicana.

Queda entendido, sin embargo, que cada uno de los dos Estados se reserva el derecho de rehusar el depósito y de prohibir el uso de cualquier marca que en sí misma fuere contraria al orden público, ó á la moral y las buenas costumbres.

Artículo IV.

Los nombres mercantiles, las razones de comercio y los rótulos, no necesitan de depósito para quedar protegidos en los dos Estados.

Artículo V.

El hecho de estampar ó de hacer estampar sobre algunos productos una falsa indicación de origen, en

la que uno de los Estados contratantes ó un lugar situado en cualquiera de ellos resulte directa ó indirectamente indicado como país ó como lugar de origen, se castigará conforme á la legislación de cada Estado. Si alguna de las legislaciones no lo ha previsto, este hecho quedará sujeto á que se le apliquen las disposiciones prescritas para la falsificación de marca.

Artículo VI.

Cualquier producto que tenga falsa indicación de origen, en el que uno de los Estados contrayentes, ó un lugar situado en cualquiera de ellos resulte indicado directa ó indirectamente como país ó como lugar de origen, será decomisado al importarse en cada uno de dichos Estados.

También podrá realizarse el comiso en el Estado en que haya sido estampada una falsa indicación de origen, ó en el país en que haya sido introducido el producto marcado con esa falsa indicación.

Si la legislación de uno de los dos Estados no admitiere el decomiso con motivo de la importación se reemplazará éste con la prohibición de importar.

Si la legislación de uno de los dos Estados no admite ni la prohibición de importar ni el decomiso en el lugar de la importación ó en el interior, se reemplazará ese decomiso ó esa prohibición con las acciones y los medios que las leyes de ese Estado fran-

queen al Ministerio Público ó á los nacionales para casos semejantes.

Artículo VII.

Los artículos 3, 5 y 6 se aplicarán á instancias del Ministerio Público ó de parte interesada, individuo ó sociedad, conforme á la legislación de cada Estado.

Se considerará parte interesada á cualquier fabricante, comerciante ó productor que contribuya á la fabricación, al comercio ó á la producción del producto de que se trate y que se halle establecido en la ciudad, localidad, región ó país falsamente indicados como lugar de origen.

En los casos de tránsito, las autoridades no quedarán obligadas á realizar el comiso.

Artículo VIII.

Estas disposiciones no impiden al vendedor indicar su nombre y dirección en los productos que provengan de un país distinto del de la venta; pero en tal caso, á la dirección y nombre se acompañará la indicación precisa, y en caracteres legibles, del país ó del lugar de fabricación ó de producción.

Artículo IX.

Los tribunales de cada país decidirán cuáles denominaciones, por su carácter genérico, quedan exclu-

das de lo dispuesto en la presente Convención. Sin embargo, las denominaciones regionales de origen y de productos vinícolas, no quedan comprendidas en la reserva que este artículo establece.

Artículo X.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán tan luego como se hayan llenado las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Surtirá efectos desde el día en que se efectuó dicho canje y será obligatoria hasta tanto que una de las dos partes contratantes anuncie á la otra, con seis meses de anticipación, su intención de hacerla caducar.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan la presente Convención.

Hecha en México en doble original el día diez del mes de Abril del año mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) firmado *Ignacio Mariscal*.

(L. S.) firmado *H. Boulard Pouqueville*.

“Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve;

“Leyes y decretos.”—Tomo LXXVI.—48.

“Que, en tal virtud, usando de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución federal, ratifiqué, acepté y confirmé dicha Convención el día ocho de este mes;

“Que habiendo sido igualmente aprobada por las Cámaras francesas, fué ratificada por el Presidente de aquella República el día veintiséis de Junio último;

“Y que las ratificaciones se canjearon en esta ciudad el día once del mes actual.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno federal. México, 17 de Septiembre de 1900.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al. . . .

Diario Oficial, Octubre 3 de 1900.

NUMERO 162.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—Los Sres. José Bustillos Hermanos se reservan los derechos de propiedad á la marca que usan en el vino que expenden en su “Tienda de la Hoja de Lata.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 2.^a— Núm. 2,225.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 18 de Abril último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente; esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de comercio que usan en cierta clase de vino que expenden en su establecimiento mercantil ubicado en esta Capital con el nombre de “Tienda de la Hoja de Lata.” Consiste la marea en una etiqueta de papel blanco que lleva impresa en la parte superior, á tinta roja, la denominación “San Antonio;” á tinta negra la figura del Santo entre unas medallas decorativas, y más abajo la designación “Marca especial para esta Casa,” que sirve para dar carácter mercantil á la eti-

queta. El nombre del vino está impreso á un lado sobre una banda roja y blanca, encima de la cual se indica la ubicación "México, D. F.," y al final el monograma formado con las letras "J. B. y H."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México. Septiembre 20 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Señores José Bustillo Hermanos.—Presentes.

Es copia. México, Septiembre 21 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 6 de 1900.

NUMERO 163.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—La Corporación "Teutonia Misburger Portland Cement Werk," se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el cemento que fabrica en Misburg, Alemania.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.—Núm. 2,224.
De conformidad con lo que solicita vd. en su ocur-

so fechado en 30 de Marzo último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Corporación "Teutonia Misburger Portland Cement Werk," se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en el cemento que fabrica y expende en Misburg Hannover, Alemania.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Richard E. Chism.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 21 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 6 de 1901.

NUMERO 164.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad Anónima de los Establecimientos Edouard Pernod, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases del ajenjo que fabrica en Couvet, Suiza.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª—Núm. 2,243.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 18 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad Anónima de los Establecimientos Edouard Pernod se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los envases del ajenjo que fabrica en Couvet (Suiza). Consiste la marca en una etiqueta cuadrilonga con las esquinas cortadas, que contiene paisajes en los ángulos y una voluta en el centro, en la que se lee "Extrait d'Absinthe;" dos escudos pequeños que dicen "Qualité Supérieure," y otra mayor que dice "d'Edouard Pernod à Couvet, Canton de Neuchâtel (Suisse).

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocu-rso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rubrica.—Al Señor Richard E. Chism.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 21 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*: Subsecretario.

Diario Oficial, Octubre 6 de 1900.

NUMERO 165.

Septiembre 20.—Secretaría de Fomento.—La Sociedad E. C. Stearns & Company, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en bicicletas, velocípedos, etc., que fabrica en Syracuse, New York.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª—Número 2,236.

De consormidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 7 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos